



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001310300220210005300

Proceso: Acción Tutela

Accionante: JOYCE SMITH ESPINOSA LIÉVANO

Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Al: 0114

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de acción de tutela incoada por la señora JOYCE SMITH ESPINOSA LIÉVANO, progenitora de la menor PAZ MONTERO ESPINOSA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

Del estudio preliminar a la demanda de tutela se establece que la gestora en el hecho décimo segundo expone: *"Dado lo anterior, se hace necesario que se me otorgue la custodia de mi hija, y es por ello por lo que el mismo día tres (03) de marzo de los corrientes radiqué demanda de custodia ante el señor Juez de Familia – reparto – de esta ciudad"*, adjunta como anexo de la demanda de tutela el Acta Individual de Reparto del 04/03/2021, por medio de la cual se asignó la demanda verbal sumaría propuesta por la accionante ESPINOSA LIÉVANO contra GERHARD GIOVANNI ESPINOSA LIÉVANO, al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL de esta ciudad; razón por la que, considera el Despacho debe ser vinculado nuestro homólogo Señor(a) Juez Cuarto de Familia, al presente trámite.

Ahora bien, se tiene que el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017 indica que: *"(...) Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada (...)".*

Así mismo, el párrafo del mismo artículo 1° regula que *"Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados."*

En ese orden de ideas, se repite, considera el Despacho que la competente para conocer de la acción constitucional es la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Huila; en consecuencia, se remitirán las diligencias a la indicada Corporación, por intermedio de la Oficina Judicial -Repartos-. La anterior decisión en aras de asegurar el respeto de regla de competencia aplicable en materia de acción de tutela.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial -Repartos-, la demanda de tutela incoada por la señora JOYCE SMITH ESPINOSA LIÉVANO, progenitora de la menor PAZ MONTERO ESPINOSA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al Tribunal Superior

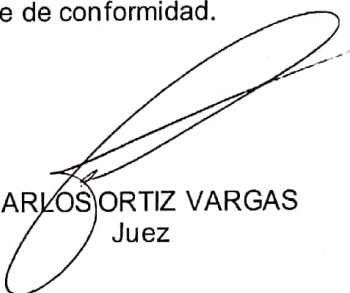
Escaneado con C

del Distrito Judicial de Neiva Huila - Sala Civil Familia Laboral, por lo anteriormente expuesto.

2. ENTERAR a la señora JOYCE SMITH ESPINOSA LIÉVANO, de esta determinación en la forma establecida en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3. Por Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,



CARLOS ORTIZ VARGAS
Juez